

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, acuerdo de 12 de mayo de 2022.

VISTOS, los autos para resolver el recurso de revisión IP/PNT/82/2022-A, interpuesto por el N2-ELIMINADO 1 en contra de la respuesta de fecha 22 de febrero de 2022, emitida por la **Fiscalía General de Justicia del Estado**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 08 de febrero de 2022, el ciudadano N3-ELIMINADO 1 presentó solicitud de información pública, dirigida a la **Fiscalía General de Justicia del Estado**, a la que le correspondió el folio 070136722000061, requiriendo lo siguiente:

"...Mediante oficio 72582 de dieciséis de diciembre de dos mil veinte, suscrito por la Maestra María del Rosario Piedra Ibarra, como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se notificó al Doctor Olaf Gómez Hernández, como Fiscal General del Estado de Chiapas, que derivado de mi queja por violaciones a mis derechos humanos cometidas por servidores públicos adscritos a ese órgano de procuración, se emitió la recomendación 85/2020; misma que, como es de conocimiento público, la fiscalía a su cargo aceptó para su cabal cumplimiento.

Por ende, es de mi interés conocer el estado actual que guarda el cumplimiento de dicha recomendación, así como el seguimiento de atención establecido para tal efecto; solicitando atentamente se anexe a su contestación la documentación que respalde administrativamente lo informado.

Se anexa, en vía electrónica, formato PDF que contiene la imagen exacta por el frente y el reverso de mi credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral; por ende, se manifiesta que el documento público que se anexa, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, por vía electrónica, es copia íntegra e inalterada del documento físico y/o impreso.

II- Con fecha 22 de febrero de 2022, el sujeto obligado notificó la respuesta al ciudadano, en los siguientes términos:



Juan Carlos Constantino Rodríguez
Solicitante

En relación a la solicitud de acceso a la información pública, cuyos datos se citan en el rubro, se tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO DE RESOLUCIÓN:

V T S Y O para resolver la solicitud de acceso a la información pública presentada por a través de la **PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA-CHIAPAS**, ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, mediante la cual solicita conocer: *"A quien corresponda: Mediante oficio 72582 de dieciséis de diciembre de dos mil veinte, suscrito por la Maestra María del Rosario Piedra Ibarra, como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se notificó al Doctor Olat Gómez Hernández, como Fiscal General del Estado de Chiapas, que derivado de mi queja por violaciones a mis derechos humanos cometidas por servidores públicos adscritos a ese órgano de procuración, se emitió la recomendación 85/2020; misma que, como es de conocimiento público, la fiscalía a su cargo aceptó para su cabal cumplimiento. Por ende, es de mi interés conocer el estado actual que guarda el cumplimiento de dicha recomendación, así como el seguimiento de la misma. Asimismo, solicito para tal efecto; solicitando atentamente se anexe a su contestación la documentación que respalde administrativamente lo informado. Se anexa, en vía electrónica, formato PDF que contiene la imagen exacta por el frente y el reverso de mi credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral; por ende, se manifiesta que el documento público que se anexa, **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, por vía electrónica, es copia íntegra e inalterada del documento físico y/o impreso. De antemano agradezco la atención prestada. Juan Carlos Constantino Rodríguez"* así, con fundamento en los artículos 69 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 5 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 67, 68, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, se admite a trámite la presente solicitud y se registra el folio 070136722000061, formándose el expediente administrativo interno número 61/2022. Previo estudio de la solicitud del caso que nos ocupa, y

RESULTANDO

PRIMERO. La Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, recibió a través de la **PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA-CHIAPAS**, la solicitud con folio 070136722000061, el 08 de febrero de 2022, formulada por Juan

Folio 070136722000061

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, la Unidad de Transparencia de esta institución, recibió y dio trámite a la solicitud que nos ocupa, turnándola a la **Fiscalía de Derechos Humanos** de la Fiscalía General del Estado, área que se consideró podía contar con la información solicitada.

TERCERO.- Así, el enlace de la referida área, dio respuesta sobre la información solicitada.

CONSIDERANDO

I. Que esta Unidad de Transparencia, en términos de lo previsto por los artículos 67, 68, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, está facultada para resolver la solicitud de acceso a la información pública presentada por en los términos que a continuación se expresan.

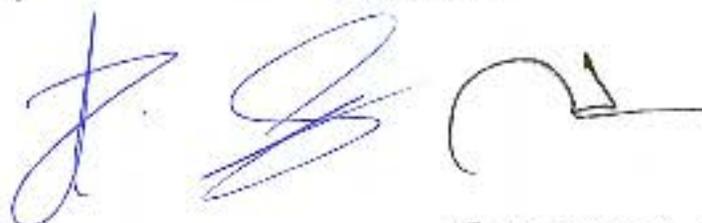
II. Que una vez examinada la fecha de presentación de la solicitud de mérito, se desprende que la misma se encuentra dentro del plazo legal para resolverse, conforme a los términos establecidos en los numerales 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

III. Que analizada la información que se solicita y habiendo recibido la respuesta del área competente esta Unidad de Transparencia tiene a bien cumplir con la solicitud facéndole saber:

"A quien corresponda: Mediante oficio 72582 de dieciséis de diciembre de dos mil veinte, suscrito por la Maestra María del Rosario Piedra Ibarra, como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se notificó al Doctor Olat Gómez Hernández, como Fiscal General del Estado de Chiapas, que derivado de mi queja por violaciones a mis derechos humanos cometidas por servidores públicos adscritos a ese órgano de procuración, se emitió la recomendación 85/2020; misma que, como es de conocimiento público, la fiscalía a su cargo aceptó para

Folio 070136722000061

R





su cabal cumplimiento. Por ende, es de mi interés conocer el estado actual que guarda el cumplimiento de dicha recomendación, así como el seguimiento de atención establecido para tal efecto; solicitando atentamente se anexe a su contestación la documentación que respalde administrativamente lo informado. Se anexa, en vía electrónica, formato PDF que contiene la imagen exacta por el frente y el reverso de mi credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral; por ende, se manifiesta que el documento público que se anexa, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, por vía electrónica, es copia íntegra e inalterada del documento físico y/o impreso. De antemano agradezco la atención prestada.

N9-ELIMINADO 1

De acuerdo a los artículos 138 y 139 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es competencia del organismo nacional de protección de los derechos humanos dar seguimiento y verificar que las Recomendaciones que emite se cumplan en forma cabal, así como determinar el estado en que éstas se encuentran.

Por las anteriores consideraciones, y al contar con todos los elementos necesarios para pronunciarse en cuanto a la información solicitada, se tiene a bien resolver; y se

RESUELVE

PRIMERO. Se determina la procedencia de la entrega de la información pública solicitada, en los términos del considerando III de este acuerdo de resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, notifíquese al presente acuerdo de resolución, a través de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA-CHIAPAS a quien solicitó la información, y una vez hecho lo anterior, archívese el presente asunto.

Así lo acordó y resolvió María Teresa Nampulá  del Ministerio Público, adscrita a la Unidad de Transparencia del C. Fiscal General del Estado.

II. Inconforme con lo anterior, el recurrente con fecha 24 de febrero de 2022, interpuso el recurso de revisión que hoy nos ocupa, señalando como acto impugnado lo siguiente: *"...En la respuesta dada por el ente de procuración de justicia, se contesta al que suscribe que el seguimiento y verificación del cumplimiento de las recomendaciones emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es competencia de la dicha comisión, así como el determinar el estado en que se encuentren.*

Lo anterior, resulta una respuesta somera, parcial y evasiva, dado que si bien la CNDH cuenta con dicha facultad de seguimiento y verificación, es cierto también que el cumplimiento de la recomendación esta vinculada al ejercicio de la Fiscalía General del Estado de Chiapas; es decir, en el ámbito de sus atribuciones dicho órgano de procuración de justicia tiene que realizar las acciones tendentes a cumplirlas.

Es por ello, que en forma cabal puede informar las acciones ejercidas hasta la presente fecha y el estado que guarda el cumplimiento de la recomendación en cuestión; y, por ende informarla al presente solicitante..."

IV.- A través del Sistema de Gestión de Impugnación, se asignó al presente Recurso de Revisión el número de expediente **IP/PNT/82/2022-A**, y con fundamento en el artículo 179 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, lo turnó a la Comisionada Ponente, para efectos de decretar respecto de su admisión o desechamiento.

V.- Mediante acuerdo de 08 de marzo de 2022, y notificado el 15 del mismo mes y año, la Comisionada Ponente admitió a trámite el presente expediente, ordenando **aperturar el periodo de instrucción**, con fundamento en el artículo 179, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, otorgándose a las partes el término común de siete días, a efecto de aportar pruebas y alegatos.

VI.- Mediante oficio número FGE/CAFG/UT/249/2022, constante de 9 fojas, de fecha 24 de marzo de 2022, suscrito por la Lic. María Susana Palacios García, en su carácter de responsable de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado, remitió a este Instituto informe justificado y alegatos en relación al recurso de revisión que se analiza, por lo que se ordenaron agregar a los autos y analizar en el momento procesal oportuno, haciéndolo consistir en lo siguiente:

Por ello, encontrándome dentro del término de ley me permito rendir los siguientes:

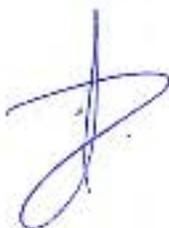
ALEGATOS

Atendiendo a la inconformidad expuesta por el recurrente, en la que señala como razón de interposición del recurso lo siguiente:

"En la respuesta dada por el ente de procuración de justicia, se contesta al que suscribe que el seguimiento y verificación del cumplimiento de las recomendaciones emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es competencia de la dicha comisión, así como el determinar el estado en que se encuentren. Lo anterior, resulta una respuesta somera, parcial y evasiva, dado que si bien la CNDH cuenta con dicha facultad de seguimiento y verificación, es cierto también que el cumplimiento de la recomendación esta vinculada al ejercicio de la Fiscalía General del Estado de Chiapas; es decir, en el ámbito de sus atribuciones dicho órgano de procuración de justicia tiene que realizar las acciones tendentes a cumplirlas. Es por ello, que en forma cabal puede informar las acciones ejercidas hasta la presente fecha y el estado que guarda el cumplimiento de la recomendación en cuestión; y, por ende informarle al presente solicitante."

ÚNICO.- No le asiste la razón al recurrente al señalar lo siguiente: "Lo anterior, resulta una respuesta somera, parcial y evasiva, dado que si bien la CNDH cuenta con dicha facultad de seguimiento y verificación, es cierto también que el cumplimiento de la recomendación esta vinculada al ejercicio de la Fiscalía General del Estado de Chiapas; es decir, en el ámbito de sus atribuciones dicho órgano de procuración de justicia tiene que realizar las acciones tendentes a cumplirlas. Es por ello, que en forma cabal puede informar las acciones ejercidas hasta la presente fecha y el estado que guarda el cumplimiento de la recomendación en cuestión; y, por ende informarle al presente solicitante."; en razón de que en términos de los artículos 33, 136 y 139 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es a dicho sujeto obligado a quien le corresponde a través de su Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, dar seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones y determinar el estado las mismas, tan es así

 4







que en dicho ordenamiento tienen un apartado específico relativo al seguimiento que deberán dar a esos casos, tal como se advierte de las transcripciones siguientes:

Artículo 33.- (De la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos) La Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos tendrá como atribuciones: I. Solicitar y requerir información y documentación a las diversas autoridades federales y locales, así como realizar todas las acciones y gestiones necesarias, con el objeto de dar seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional; II. Recibir la información y documentación referida en la fracción anterior, evaluando y determinado el estado de cumplimiento de las recomendaciones."

Artículo 138.- (Seguimiento de las recomendaciones) El Coordinador General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, y el personal adscrito al área de Seguimiento de Recomendaciones, serán considerados como Visitadores Adjuntos para efectos del artículo 73 de la Ley, quienes darán seguimiento a las recomendaciones con el apoyo necesario de las Visitadurías Generales correspondientes y del personal que haya intervenido en su elaboración, y reportarán al Presidente de la Comisión Nacional el estado de las mismas de acuerdo con los siguientes supuestos: I. Recomendaciones no aceptadas; II. Recomendaciones aceptadas, con pruebas de cumplimiento total; III. Recomendaciones aceptadas, con pruebas de cumplimiento parcial; IV. Recomendaciones aceptadas, sin pruebas de cumplimiento; V. Recomendaciones aceptadas, con cumplimiento insatisfactorio; VI. Recomendaciones aceptadas, en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento; VII. Recomendaciones en tiempo de ser contestadas, y VIII. Recomendaciones aceptadas, cuyo cumplimiento reviste características peculiares. Una vez que se han agotado las posibilidades reales de cumplimiento de una recomendación, podrá cerrarse su seguimiento mediante un acuerdo expreso del Coordinador General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, en el que se determine el supuesto en el cual quedará registrado su cumplimiento.

Artículo 139.- (Competencia en el seguimiento de las recomendaciones) Respecto de las recomendaciones no procederá recurso alguno. Una vez expedida la recomendación, la competencia de la Comisión Nacional consiste en dar seguimiento y verificar que ella se cumpla en forma cabal. En ningún caso, la Comisión Nacional tendrá competencia para intervenir con la autoridad involucrada en una nueva o segunda investigación, formar

parte de una comisión administrativa o participar en una averiguación previa sobre el contenido de la recomendación.

De ahí que esta Fiscalía General del Estado haya emitido su respuesta en la forma que lo hizo, puesto que aún y cuando se cuenta con una Fiscalía de Derechos Humanos quien determina el estado de cumplimiento de las recomendaciones es la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

En consecuencia, resultan inoperantes los agravios argumentados por el recurrente en razón de que él solicitó conocer "el estado actual que guarda el cumplimiento de la recomendación, así como el seguimiento de atención establecido para tal efecto" y tomando en consideración lo señalado en los referidos numerales este sujeto obligado no puede proporcionar lo requerido, ya que no estaría en condiciones de poder señalar cuál es el estado actual de cumplimiento del asunto, puesto que eso como se ha sostenido solo puede determinarlo dicha Comisión.

Lo anterior se robustece con el hecho de que el solicitante requirió también a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su calidad de Sujeto Obligado, la información respectiva sobre el cumplimiento de la recomendación 85/2020, obteniendo ya una respuesta mediante similar CNDH/UT/0418/2022 de fecha 8 de marzo del presente año, documental que se desprende de una nueva petición dirigida a esta institución, mediante la solicitud de información 070136722000153, recibida a través del Sistema de Plataforma Nacional de Transparencia-Chiapas; misma documental en donde el organismo nacional a través de la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, área específica para atender su petición, conforme a lo previsto en los artículos 33, 138 y 139 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, comunicó al peticionario el estado que guarda y el grado de cumplimiento de esta Institución respecto del seguimiento de las recomendaciones específicas del citado documento recomendatorio; pues no debe olvidarse que esta institución cuenta con el carácter de autoridad responsable, y por ende la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al emitir el documento recomendatorio es quien da seguimiento y verifica su cumplimiento.

Por tanto, tal como se ha sostenido no le asiste la razón al hoy recurrente al solicitar la información a esta entidad de Procuración de Justicia, toda vez que la propia Comisión Nacional de los Derechos Humanos como Sujeto Obligado, ha otorgado



FISCALÍA
GENERAL DEL ESTADO
GOBIERNO DE CHIAPAS

Coordinación de Asesores del C. Fiscal General
Unidad de Transparencia

la información requerida en los términos solicitados por el quejoso, quedando sin materia el presente medio de impugnación, por lo que se adjunta al presente copia simple del CNDH/UT/0418/2022 proporcionado por el solicitante en la solicitud acceso a la información pública con folio 070136722000153, misma que puede corroborar en la documentación adjunta para esa solicitud en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo antes expuesto y fundado a Ustedes CC. COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE CHIAPAS, atentamente pido:

PRIMERO: Teneme por presentada en los términos del presente curso y por recibidos los presentes alegatos.

SEGUNDO: En su oportunidad, y previo los trámites de Ley, se confirme el presente asunto.

Atentamente


Lic. María Susana Palacios García
Responsable de la Unidad de Transparencia

 6









Expediente: IP/PNT/082/2022-A
 Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado
 Número de folio: 070136722000061
 Recurrente: N13-ELIMINADO 1
 Comisionada Ponente: Mtra. Marlene Marisol Gordillo Figueroa



UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 Oficio No. CNDH/P/UT/0416/2022
 Plataforma Nacional de Transparencia 330030922000182
 Ciudad de México, a 08 de marzo de 2022

Apreciable persona solicitante:

Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia de referencia, misma que a la letra dice:

"A quien corresponde: Mediante oficio V2/15483 se me informó que derivado de mi queja se emitió la recomendación 85/2020, dirigida al Fiscal General del Estado de Chiapas, misma entidad que aceptó dicha resolución. Asimismo José Carlos Fazio Varela, como Director General de la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señaló que se daría puntual seguimiento a su cumplimiento. Por ende, es de mi interés conocer el estado que guarda el cumplimiento de dicha recomendación, así como del seguimiento puntual que esa comisión a realizado de la misma. De antemano agradezco la atención prestada. (DATO PERSONAL)" (sic)

Al respecto, con fundamento en los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), su solicitud de acceso a la información fue turnada a la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos de esta Comisión Nacional, por lo que después de haber realizado una búsqueda en nuestros archivos físicos y electrónicos, se informa lo siguiente:

Sobre el particular, le comunico que el estado de cumplimiento de la Recomendación 85/2020 dirigida a la Fiscalía General del Estado de Chiapas es de: "Aceptada, con pruebas de cumplimiento parcial".

En cuanto a su segunda petición, se informa lo siguiente:

Puntos Recomendatorios Específicos	Grado de cumplimiento acorde al artículo 136 del Reglamento Interno de la CNDH y puntual referencia a la Recomendación 85/2020
PRIMERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Chiapas y una vez que esta entente a dicho fin correspondiente conforme a	Aceptado, con pruebas de cumplimiento parcial



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

en términos de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, así como se le inscribe en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Referencia y Reparación Integral, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.	que coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Chiapas y una vez que esta entente a dicho fin correspondiente conforme a los hechos y responsabilidades causadas y acreditadas en la presente Recomendación, la autoridad recomendada prevendrá a la reparación del daño de V, en términos de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, así como se le inscribe en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Referencia y Reparación Integral, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.
SEGUNDA. Colaborar con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de las quejas que promoviera ante la Secretaría de la Honestidad y Función Pública del Estado de Chiapas en contra de AR1, AR2 y AR3, y demás personas servidoras públicas que resulten responsables de las violaciones a derechos humanos señaladas en agravio de V, así como colaborar una vez que esta Comisión Nacional active el Sistema Estatal Anticorrupción, con los mismos fines, y se remitan a la Comisión Nacional las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.	Aceptado, con pruebas de cumplimiento parcial Se encuentra pendiente que la Fiscalía General del Estado de Chiapas, colabore con la Secretaría de Honestidad y Función Pública del Estado de Chiapas dentro del expediente NACT/0135/2021, mismo que se sigue en contra de AR1, AR2 y AR3.
TERCERA. Instaurar e iniciar correspondencia, para que se incorpore una copia de la presente Recomendación a los expedientes laborales y personales de AR1, AR2 y AR3, para dejar constancia de las violaciones a los derechos humanos en sus expedientes en agravio de V, y se remitan las constancias de cumplimiento a esta Comisión Nacional.	Aceptado, con pruebas de cumplimiento total
CUARTA. Oficiar e impartir en el plan de las masas públicas a partir de la recepción de la presente Recomendación, un curso de capacitación y sensibilización con carácter obligatorio a las personas servidoras públicas con facultades de persecución a los niveles en la Fiscalía Estatal incluyendo a los servidores públicos responsables, a efecto de que se otorgue a las víctimas del delito durante las indagaciones de carácter penal el curso deberá ser impartido por personal especializado en materia de Cátedras Humanas y derecho penal sustrato, los cuales podrán estar en la plataforma con que cuenta dicha Fiscalía, o en su caso, implementar las Igas de las diversas plataformas en donde podrán tomar cursos.	Aceptado, con pruebas de cumplimiento parcial Se encuentra pendiente que la autoridad recomendada oficie e impartir los siguientes cursos de capacitación y sensibilización con carácter obligatorio a las personas servidoras públicas con facultades de persecución de justicia en la Fiscalía Estatal, incluyendo a los servidores públicos responsables, a efecto de que se otorgue a las víctimas del delito durante las indagaciones de carácter penal, el curso deberá ser impartido por personal especializado en materia de Cátedras Humanas y derecho penal sustrato, los cuales podrán estar en la plataforma con que cuenta dicha Fiscalía, o en su caso, implementar las Igas de las diversas plataformas en donde podrán tomar cursos.

(Handwritten signatures)

(Handwritten signature)

CP



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

en caso de ser notificado, deberá notificarlo de ello, a este Organismo Nacional.

Por otra parte, se le comunica que en términos de los artículos 4 y 6 de la Ley General de la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en correlación con el artículo 4 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los datos personales proporcionados por usted serán utilizados de manera confidencial y que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos queda a sus órdenes de así requerirlo en lo futuro.

No omito hacer mención que, de considerarlo necesario, podrá interponer el Recurso de Revisión previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



DJAC'

VII.- El 31 de marzo del año que transcurre, y con fundamento en el artículo 179, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, se ordenó el **cierre de la instrucción**, y en consecuencia quedaron los autos en estado de formular el proyecto de resolución respectivo; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Que el Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de los numerales 6º fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 5º, 15 y 17 fracción III, 172 y 179, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Chiapas, vigente en la época de los hechos.

CR 8

SEGUNDO: - Con fecha 24 de febrero de 2022, el recurrente hizo valer como conceptos de impugnación los señalados en el antecedente identificado con el número III, de la presente resolución, mismos que por economía procesal se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

TERCERO. - El presente recurso de revisión fue turnado a la Comisionada ponente en términos del artículo 179 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, el 25 de febrero de 2022, de igual forma, en cumplimiento al referido numeral, fue admitido mediante acuerdo de 08 de marzo de 2022, el cual le correspondió asignarle el expediente número IP/PNT/82/2022-A, del índice de este Instituto.

CUARTO. - El recurso de revisión que se resuelve, se encuentra plenamente acreditada la procedencia; en virtud de que, de la revisión del expediente, se desprende que se satisfacen los requisitos legales, así como los presupuestos procesales, en términos del artículo 174, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado; por lo que se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

En el recurso de revisión que nos ocupa, se advierte que la parte recurrente, se inconforma ante la respuesta recaída a su solicitud; por lo que, en este apartado, se procede a realizar tanto el estudio de la solicitud de información, así como verificar la respuesta proporcionada por parte del sujeto obligado, ello con la finalidad de estar en aptitud de resolver la cuestión planteada.

El N16-ELIMINADO 1 realizó solicitud de acceso a la información pública, requiriendo la información inserta en el antecedente identificado como primero, mismo que se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Por su parte, la **Fiscalía General de Justicia del Estado**, con fecha 22 de febrero de 2022, notificó al recurrente en el medio solicitado para ello, que en la especie lo fue la Plataforma Nacional de Transparencia, la imposibilidad para atender la petición realizada, respondiendo que la competencia para atenderla, recae en la Comisión Nacional de Derechos Humanos; motivo por el cual, el recurrente de que se trata, alega inconformidad en contra de la referida respuesta e interpone el recurso de revisión que nos ocupa.



En cuanto al análisis de la respuesta la Fiscalía General de Justicia del Estado, se declara incompetente para dar puntual respuesta; sin embargo, dicha respuesta de conformidad con el artículo 66, fracción II, en relación con el 154 de la Ley de la materia, debió realizarse por conducto del Comité de Transparencia, por corresponder a una de sus atribuciones y funciones, el cual se transcriben;

Artículo 66.- Son atribuciones y funciones de los Comités de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar determinaciones que, en materia de ampliación de plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o **Incompetencia** realicen los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados competentes y que en su posesión o resguardo pudiera encontrarse la información solicitada.

Artículo 154.- Si la información solicitada no es de la competencia del Sujeto Obligado que recibió la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la misma y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los Sujetos Obligados competentes.

Si los Sujetos Obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información pública, deberán dar respuesta en relación de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente, se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

En el caso que nos ocupa, se advierte que la respuesta es otorgada por la licenciada María Susana Palacios García, Responsable de la Unidad de Transparencia, sin que se anexe dentro del término señalado por la ley, el acta de la sesión del Comité de Transparencia en el que se Confirme dicha incompetencia.

QUINTO. - Planteada la litis, resulta necesario analizar el concepto de agravio expresado por la parte recurrente, el cual se refiere a la negativa por parte del Sujeto Obligado de otorgar la información de las acciones realizadas derivadas de la recomendación 85/2020 emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la cual fue aceptada por la Fiscalía General de Justicia del Estado.

La Corte Interamericana en el caso Claude Reyes y otros, ha establecido que, para garantizar efectivamente el derecho de buscar información, la autoridad estatal administrativa encargada de resolver una solicitud debe adoptar una decisión escrita debidamente fundamentada que permita conocer cuáles son los motivos y normas en que se basa para no entregar la información en el caso concreto.



En el caso que nos ocupa, el sujeto obligado señala en su escrito de alegatos, el cual fundamenta en los artículos 33, 138 y 139 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que es la Comisión Nacional de Derechos Humanos a través de la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, la que le brinda el seguimiento y determina el status de cumplimiento a las recomendaciones emitidas; sin embargo, es menester destacar que dicho ordenamiento se basa en la regulación y organización interna de dicho organismo, en el que, si bien es cierto, es la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos cuenta con un área de seguimiento, que se vincula, asesora y orienta a la autoridad responsable, es el sujeto obligado quien tiene que generar los mecanismos de atención necesarios para su cumplimiento.

En ese tenor, la pretensión del recurrente es contar con información de todas las acciones que ha realizado la Fiscalía General de Justicia del Estado, que se han derivado de la aceptación de la Recomendación.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos son públicas, por lo que cualquier persona estaría en condiciones de solicitar información que se derive de ella.

La Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, señala:

Artículo 6o.- La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

III.- Formular **recomendaciones públicas** no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a ello, todos los sujetos obligados con la Ley de materia, deben obrar de buena fe, bajo el principio de máxima publicidad, tal como lo señala el artículo 6º de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, al precisar:

I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad**, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho **deberá prevalecer el principio de máxima publicidad**. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.



El motivo de inconformidad hecho valer por el recurrente resulta ser fundado debido a que el cumplimiento de la Recomendación 85/2020, está vinculada al ejercicio de la Fiscalía General del Estado de Chiapas; es decir, en el ámbito de sus atribuciones dicho órgano de procuración de justicia tiene que realizar las acciones tendentes a su cumplimiento; en ese sentido, se encuentra obligado de brindar la información en su versión pública de las acciones realizadas.

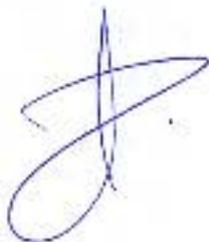
Lo anterior, tomando en consideración, que la información a proporcionar pudiera contener datos personales, por lo que resulta oportuno observar lo dispuesto en el artículo 3, fracciones IX y XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, lo anterior con fundamento en el numeral 134 de la ley de la materia que al efecto prevé:

Artículo 134.- Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los Sujetos Obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

Por ende, con fundamento en el artículo 180, fracción III, de la Ley de la materia, lo que procede es **revocar** por la falta de respuesta por parte de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, por lo tanto, se ordena al sujeto obligado de referencia que brinde la información que le fue solicitada, misma que se hace consistir en lo siguiente:

"...Mediante oficio 72582 de dieciséis de diciembre de dos mil veinte, suscrito por la Maestra María del Rosario Piedra Ibarra, como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se notificó al Doctor Olaf Gómez Hernández, como Fiscal General del Estado de Chiapas, que derivado de mi queja por violaciones a mis derechos humanos cometidas por servidores públicos adscritos a ese órgano de procuración, se emitió la recomendación 85/2020; misma que, como es de conocimiento público, la fiscalía a su cargo aceptó para su cabal cumplimiento.

Por ende, es de mi interés conocer el estado actual que guarda el cumplimiento de dicha recomendación, así como el seguimiento de atención establecido para tal efecto; solicitando atentamente se anexe a su contestación la documentación que respalde administrativamente lo informado.



Se anexa, en vía electrónica, formato PDF que contiene la imagen exacta por el frente y el reverso de mi credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral; por ende, se manifiesta que el documento público que se anexa, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, por vía electrónica, es copia íntegra e inalterada del documento físico y/o impreso.

Lo que deberá realizar en un término que no exceda de **diez días hábiles** contados a partir de la notificación que se le haga de la presente resolución y en ese mismo término informar a este Instituto del cumplimiento de lo aquí ordenado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; lo anterior, en términos de lo que establece el artículo 183 párrafo cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, que a la letra dice:

Artículo 183. (...)

En todo caso, las resoluciones establecerán los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días hábiles para la entrega de información.

De igual forma, se hace del conocimiento del sujeto obligado que deberán de dar cumplimiento a la presente resolución en el término antes señalado, de conformidad a lo que señalan los artículos 187, 188 y 189, de la ley de la materia, que indican: - - - -

Artículo 187.- Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento; sin embargo, considerando las circunstancias especiales del caso, excepcionalmente los Sujetos Obligados podrán solicitar al Instituto, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días hábiles del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que el Instituto, resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Artículo 188.- Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el Sujeto Obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución.

El Instituto, verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día hábil siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el Instituto, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

Artículo 189.- El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días hábiles sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el Instituto considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del Expediente. En caso contrario, el Instituto:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento.

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, se dé cumplimiento a la resolución.

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título de la presente Ley."



Finalmente, en términos de lo dispuesto por los artículos 184 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, hágase del conocimiento al recurrente que cuenta con el término de **quince días hábiles**, contados a partir de que se le notifique **el cumplimiento de la presente resolución**, para interponer recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, o bien, interponer el Juicio de amparo Directo ante el Poder Judicial de la Federación.

Artículo 184.-Las resoluciones del Instituto serán vinculantes, definitivas e inatacables para los Sujetos Obligados.

En la resolución del recurso de revisión, el Instituto deberá señalar al recurrente el medio por el que ésta pueda impugnarse.

Artículo 185.- Las resoluciones emitidas por el Instituto que provengan del Recurso de Revisión, solo podrán ser impugnadas por los particulares ante el Instituto Nacional, a través de la interposición del Recurso de Inconformidad, el cual se tramitará de conformidad con lo establecido en la Ley General, o bien, ante el Poder Judicial de la Federación en términos de la Legislación aplicable.

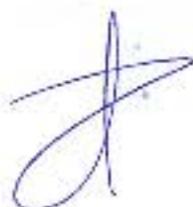
Por las consideraciones antes expuestas, de conformidad con lo que establece el artículo 180 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, este Órgano Colegiado:

RESUELVE

PRIMERO. Se ha tramitado legalmente el presente recurso de revisión interpuesto por el N22-ELIMINADO 1 en contra de la respuesta de fecha 22 de febrero de 2022, emitida por la **Fiscalía General de Justicia del Estado**, en relación a la solicitud de acceso a la información pública con folio número **070136722000061**.

SEGUNDO. Se **Revoca por falta de** respuesta, por parte de la **Fiscalía General de Justicia del Estado**, por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución; para lo cual se le concede el término de **diez días hábiles** para dar cumplimiento de lo aquí ordenado, lo anterior, en términos del artículo 183 párrafo cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

TERCERO. Hágase del conocimiento de la persona recurrente que en caso de existir alguna inconformidad con esta resolución, dentro del término de **quince días hábiles**, contados a partir de la legal notificación que se haga del presente proveído **podrá interponer el recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, de conformidad con el Artículo 185 de la Ley de Transparencia local, mismo que será

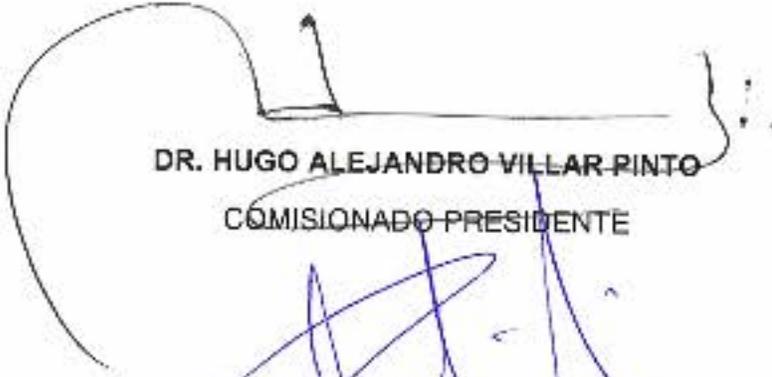


tramitado en los términos de la Ley General, o bien Juicio de Amparo Directo ante el Poder Judicial de la Federación en los términos de la Legislación aplicable.

CUARTO. Previa satisfacción de los trámites correspondientes, archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO. Notifíquese por los medios establecidos en la Ley y cúmplase.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos las personas comisionadas integrantes del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, Doctor Hugo Alejandro Villar Pinto, Mtra. Marlene Marisol Gordillo Figueroa, y Mtro. Jesús David Pineda Carpio, siendo Comisionado Presidente el primero; y Ponente la segunda de las personas nombradas; ante el Director Jurídico en funciones de Secretario General de Acuerdos del Pleno Mtro. Aben Amar Rabanales Guzmán que autoriza y da fe. Doy Fe.



DR. HUGO ALEJANDRO VILLAR PINTO
COMISIONADO PRESIDENTE



MTRA. MARLENE MARISOL GORDILLO FIGUEROA
COMISIONADA



MTRO. JESÚS DAVID PINEDA CARPIO
COMISIONADO

MTRO. ABEN AMAR RABANALES GUZMÁN.
DIRECTOR JURIDICO EN FUNCIONES DE SECRETARIO
GENERAL DE ACUERDOS DEL PLENO

FUNDAMENTO LEGAL

19.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con la fracción IX del artículo 3, en relación con la fracción XV del artículo 3, en relación con la fracción XV del mismo artículo y el artículo 139 de la LTAIPCH

20.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con la fracción IX del artículo 3, en relación con la fracción XV del artículo 3, en relación con la fracción XV del mismo artículo y el artículo 139 de la LTAIPCH

21.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con la fracción IX del artículo 3, en relación con la fracción XV del artículo 3, en relación con la fracción XV del mismo artículo y el artículo 139 de la LTAIPCH

22.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con la fracción IX del artículo 3, en relación con la fracción XV del artículo 3, en relación con la fracción XV del mismo artículo y el artículo 139 de la LTAIPCH

23.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con la fracción IX del artículo 3, en relación con la fracción XV del artículo 3, en relación con la fracción XV del mismo artículo y el artículo 139 de la LTAIPCH

* " LTAIPCH: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas."